



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

|                       |                                |
|-----------------------|--------------------------------|
| <b>Radicación No:</b> | 66001-31-05-004-2020-00234-01  |
| <b>Proceso:</b>       | Ordinario Laboral              |
| <b>Demandante:</b>    | Uriel Escobar Barrios          |
| <b>Demandado:</b>     | Colpensiones y Protección S.A. |

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Pereira, Risaralda, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones contra la sentencia dictada el 11 de mayo de 2022 en este proceso **ordinario laboral** promovido por Uriel Escobar Barrios en contra de aquella y Protección S.A.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente para el momento de proferirse la sentencia de segundo grado, que asciende a la suma **\$120`000.000** para el año 2022 al ser el SMLMV en cuantía \$1`000.000.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la decisión adoptada en esta instancia.

En el presente caso, la parte demandante solicitó la declaratoria de ineficacia de la afiliación y, en consecuencia, que Protección S.A. traslade a Colpensiones todas las cotizaciones, bonos pensionales, frutos e intereses junto con los respectivos rendimientos financieros y que ésta última lo acepte nuevamente como su afiliado; además, que le reconozca la pensión de vejez a que tiene derecho.

Así, la primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda, pero ninguna condena hizo respecto de la pensión de vejez, como quiera que el actor debía de elevar su reclamación ante el fondo de pensiones; decisión que se confirmó en esta instancia.

Respecto al interés jurídico que le asiste a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resulta pertinente para la Sala Mayoritaria precisar que no obstante la orden dada a Colpensiones fue de carácter eminentemente declarativa, esta acarreará eventualmente el reconocimiento de un derecho pensional a su cargo y, por ende, de carácter patrimonial en cabeza de esa administradora pública de pensiones, siendo este el verdadero propósito de este proceso, pues se duele la parte actora de que la mesada a recibir en el RAIS será menor de la que le pudiera corresponder en el RPM.

Concordante con lo expuesto, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 21 de marzo de 2018, proceso radicado 78353, AL1237-2018, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, resaltó que los procesos de ineficacia de afiliación generalmente contienen pretensiones de orden declarativo, por lo que allí el interés para recurrir se circunscribe a su propósito ulterior, como es alcanzar el reconocimiento de la prestación vitalicia en el régimen contrario, por lo que el interés crematístico podrá derivarse de tal finalidad, a partir de la expectativa de vida del demandante en función de “*al menos*” un salario mínimo.

Al punto es preciso advertir que aun cuando el citado magistrado Gerardo Botero Zuluaga en auto de 07 de octubre de 2020, proceso radicado 87933, AL3155-2020 adujo en un caso de igual identidad fáctica al de ahora, que Colpensiones carece del interés para recurrir en casación puesto que no hubo condena expresa en su contra, y por ello desechó cualquiera hipotética, mismo que ha sido reiterado en los autos AL2749 de 2021 y AL2620 de 2021; lo cierto es que la Sala Mayoritaria se desdice de dicha postura por los argumentos atrás expuestos, dicha postura por los argumentos atrás expuestos, además de la carga económica impuesta a Colpensiones al disponerse que debe aceptar un traslado de un afiliado que ya superó el término extintivo de 10 años para realizar tal transferencia; máxime que la citada decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema no es unánime, en tanto en el auto AL2749 de 2021 salvaron su voto dos de sus integrantes, aspecto que por esta vía también permite a esta Sala Mayoritaria apartarse de dicho auto.

En efecto, vale la pena traer a colación el salvamento de voto del Doctor Luís Benedicto Herrera Díaz frente al auto AL2749 de 2021 proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el que sostuvo:

*“Me explico, el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación en estos eventos, en los que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, también es la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, en razón de la incidencia que genera el optarse en el fallo por uno u otro régimen pensional.*

*Obviamente, para efectuar el cálculo habrían de tenerse en cuenta dos factores:*

- i) la probabilidad de vida de aquél y,*
- ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.*

*En efecto, el solicitante es quien en últimas indicará que el real valor de la diferencia pensional que persigue no se produzca por permanecer en un régimen pensional del cual afirma no debió tenersele por válidamente afiliado por serle más beneficioso al que aspira ser retornado, o tenersele como válidamente afiliado y que, como ocurrió en este caso, se dijo en el fallo del Tribunal sería el de prima media con prestación definida”.*

Y es que no puede pasarse por alto que la financiación de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida deviene de las cotizaciones mínimas que se hacen al mismo y que se basan únicamente en el valor establecido en la ley como cotización obligatoria; es decir, no se exige ni recibe sumas adicionales a las dispuestas legalmente, por lo que el cubrimiento de la prestación se hará con los aportes que están en el fondo común, que es de naturaleza pública y que actualmente está administrado por Colpensiones; mientras que en el RAIS el reconocimiento de la pensión dependerá de los aportes que realice el afiliado a su cuenta individual y los rendimientos que esta obtenga.

De ahí que Colpensiones al tener que reconocer una prestación económica, que es el fin ulterior de estos procesos de ineficacia, se atenta contra el principio de sostenibilidad financiera, siendo posible cuantificar el perjuicio que sufriría Colpensiones, que no sería otro que el valor de la diferencia entre las mesadas pensionales de ambos regímenes.

En ese sentido, el perjuicio se calcula de acuerdo a lo relatado en los hechos de la demanda en la que se indicó que su mesada pensional en el RAIS sería de \$2´100.000 a la edad de 62 años mientras que en el RPM ascendería a \$3´408.205 (doc. 01 del c. 1).

Así las cosas, visto que la diferencia resultante entre ambas mesadas ascendería a \$1´308.205 (\$3´408.205 - \$2´100.000) y que la probabilidad de vida de la parte actora cuando arribó a la edad de los 62 años, esto es, el 16-06-2021 al ser su natalicio el mismo mes y día del año 1955 era de 18.2 años, conforme a la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia; el cálculo del perjuicio que sufriría Colpensiones podría ascender a \$309´521.303 ( $\$1'308.205 \times 13 \times 18.2$ ).

En consecuencia, se tiene cumplido el requisito atinente al interés para recurrir en casación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y como además el escrito fue presentado dentro del término señalado por el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el 62 del Decreto 528 de 1964, se advierten reunidos los presupuestos de cuantía y oportunidad, por lo que se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, esta **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso de casación presentado por **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** contra la sentencia dictada en este proceso el 11 de mayo de 2022.

En firme este auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**  
Magistrada  
Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado  
Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrado  
**SALVA VOTO**  
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda  
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d8ab4a74347fee8a496ff2fabf614cfc5ab7061d627747e5f93ed5a007692d**

Documento generado en 11/07/2022 07:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>